

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2017 00195 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Soraida Córdoba Dicue y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**NIEGA ACUMULACIÓN
ADMITE REFORMA DEMANDA- RESUELVE SOLICITUD**

1. Mediante auto de 27 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Soraida Córdoba Dicue y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro (fls. 475-476, c. 1), por los perjuicios ocasionados como consecuencia del supuesto abuso sexual a varios menores de edad cuando se encontraban en el Hogar Infantil Corinto.
2. El apoderado de la parte demandante radicó memorial de adición de demanda en el acápite de pruebas, tal como se observa a folio 1 del cuaderno 3.

El artículo 173 del CPACA contempla:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

3. Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF presentó solicitud de acumulación de procesos y de suspensión del proceso por prejudicialidad¹.

Mediante escrito obrante a folios 540-541 del expediente, el apoderado del ICBF, solicita acumular el presente proceso con el Proceso radicado bajo el número 11001334306120170020500 promovido ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ Folios 537, 538, 540-541, c. 1

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En el caso que nos ocupa, el proceso con radicado 11001334306120170020500, cuya acumulación se pretende con el proceso de la referencia, se encuentra en la etapa probatoria², por lo que no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del C.G.P. citado en precedencia.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de acumulación referenciada.

En punto de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, una vez el asunto se encuentre para proferir sentencia, se emitirá pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 1 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico la presente determinación a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos, hecha por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que una vez el asunto se encuentre para proferir sentencia, se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por el demandado ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

(2)

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Estado del 27 de octubre de 2020. Jzf

Firmado Por:

² Según impresión de la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial realizada el 13 de octubre de 2020 (folios 640-641, c. 1).

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b5aa0019424eeda53ae7e23906b34499c5cca1f7ceb8b5841c0825f9c11a7

Documento generado en 26/10/2020 07:00:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>